



GIGNNER ALEXIS YONDA CASTILLO

Abogado

gyonda10@hotmail.com

313 3164764

SEÑOR

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE UBATE (Cundinamarca)

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía
Demandante: **ALEXANDRA TRIVIÑO CAMPOS**
Demandado: **MIGUEL ANTONIO PEÑA RONCO**
Núm. de proceso: 25843-310-03-001-2018-00183-00
Asunto: Presentación de Apelación

GIGNNER ALEXIS YONDA CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía Núm. **80.763.251** expedida en Bogotá portador de la tarjeta profesional No. 220.435 del C.S. de la J. En mi calidad de apoderado del señor **MIGUEL ANTONIO PEÑA RONCO**, demandado en el proceso de la referencia me permito interponer recurso de apelación ante la sala Civil del tribunal superior de Bogotá contra sentencia proferida por su despacho fechada del **27** de Mayo de **2022**.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Su honorable despacho tuvo a bien traer a colación la doctrina referente a los títulos quirografarios no solo en su concepto sino de los elementos o requisitos que se deben tener en cuenta para poderse hablar de esta figura jurídica. Poniendo de manifiesto el siguiente elemento:

*El préstamo **quirografario** es aquel que no cuenta con una garantía que lo respalde. Es un producto diseñado principalmente para cubrir una necesidad urgente de liquidez de una empresa o persona en el corto plazo.*

No obstante, me permito realizar las siguientes precisiones frente a las consideraciones contenidas en providencia:

1. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

En el contenido de providencia se expresa:

“La sociedad comercial será de hecho cuando no se constituya por escritura pública, Su existencia podrá demostrarse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la ley”.

La etapa probatoria del proceso objeto de Litis permitió establecer que la disposición consagrada en el artículo **498** del Decreto **410** de **1971** que establece los parámetros para la existencia de las sociedades de Hecho, es a la cual se acogió mi poderdante y quien hasta el día de hoy sigue en una posición tranquila frente a los acuerdos a los que llegó con su socia la señora **ALEXANDRA TRIVIÑO** por más de cuatro (4) años cumplimiento a cabalidad con el requisito establecido por la norma.

Muy fácil tuvo la señora **TRIVIÑO** que al existir títulos valores a favor de ella por parte del demandado le permitió que se acoja a una u otra según sus intereses manifiesto del actor que si hubiera resultado ganancia de la Sociedad se acoge a ella, pero como no fue así, las consecuencias las debe asumir el demandado, lo que resulta útil para resolver asuntos legales a la Demandada involucrando en el tránsito de las dos legislaciones. Es por ello, que como se puede evidenciar en el proceso objeto de Litis la ley acogida fue la que más le convino a la **DEMANDANTE**.



GIGNNER ALEXIS YONDA CASTILLO

Abogado

gyonda10@hotmail.com

313 3164764

Así mismo, si bien es cierto en los hechos de la demanda se presentaron títulos valores firmados por el demandado, no por ello puede dejarse de realizar una apreciación dentro de una sana crítica de todos y cada uno de los elementos materiales probatorios que fueron conducentes y pertinentes para probar que la Señora **ALEXANDRA TRIVIÑO CAMPOS** ha sido una inversionista capitalista de la sociedad, tal lo es que hasta el día de hoy ha ejercido dicha postura.

La exegesis ha pasado al campo hermenéutico en el derecho, la conducencia de un proceso junto con los títulos arrimados en ella no puede sopesar en la prueba reina como son los testigos en un proceso declarativo quienes de buena fe, con credibilidad los cuales no fueron objetados dijeron ante un estrado judicial la verdad en busca de un reconocimiento de derecho pero con gran extrañeza observo que ninguna fue objeto de apreciación, la demandante en interrogatorio reconoció que tenía interés en dichas ventas.

No se puede olvidar que de conformidad con el artículo **228** de la Constitución Política, en las actuaciones de la administración de justicia "prevalecerá el derecho sustancial".

Por lo anterior, si existía confusión en la norma o legislación a la cual se acogería la Demandante, se debió solicitar aclaración y no interpretar que la elección es la norma vigente, cuando claramente ratifica el despacho que no cumpliría con el requisitos era nuestro interés pues con la norma de la sociedad a mi poderdante se le reconocen derechos como socio.

Lo anterior se debió evidenciar en los interrogatorios que se presentaron en la etapa probatoria, pero los cuales no fueron objeto de un solo renglón de las consideraciones hechas por el despacho en la sentencia, observación que genera una alta preocupación frente a los derechos de mi poderdante.

2. VALORACION PROBATORIA DE TESTIGOS, PRUEBA DOCUMENTAL E INSPECCION

El Código de Procedimiento Civil consagra en su artículo **187** lo siguiente:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencias o validez de ciertos actos.

El Juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada una prueba".

Lo anterior permite inferir que todas las pruebas allegadas en el proceso debieron ser objeto de apreciación dentro de la sana crítica realizada por el señor Juez. No obstante, con gran sorpresa se asume un fallo donde no existe manifestación referente a los interrogatorios.

Basta recordar el testimonio de la señora **ALEXANDRA TIVIÑO** mujer de **CUARENTA Y TANTOS** años de edad, quien ha estado pendiente de los negocios e inversiones en esta Sociedad. Pudo usted constatar el relato de una mujer profesional que voluntariamente accede invertir en un negocio que veía provechoso.



GIGNNER ALEXIS YONDA CASTILLO

Abogado

gyonda10@hotmail.com

313 3164764

3. ACTUAR DE BUENA FE

Sea oportuno otorgar claridad que mi poderdante como se realiza en todos los procesos declarativos contesto la demanda en contra de quien consideraba su socia y amiga, donde por la presentación de un título valor por parte la Sra. **TRIVIÑO CAMPOS** no se puede decir que no exista una sociedad ni mucho menos que se ha obrado de buena fe, es pertinente recordar que la **SOCIEDAD DE HECHO** de carácter declarativo tiene como fundamento esencial la voluntad de la partes, que no necesita respaldarse sobre una escritura, en tanto que la buena fe del asociado se presume de derecho, le basta a este comprobar que existió la sociedad ininterrumpida de la cosa que pretende ser probado, por el termino no exigido.

En tal sentido, si existían dudas en la etapa probatoria debieron ser aclaradas y si no existía suficiente fundamento para fallar se debió oficiar o en su defecto solicitar aclaración de las mismas, más no fallar sin una apreciación objetiva de las pruebas dentro de los parámetros de la sana critica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los Artículos **498, 505 y 506** del Código de Comercio

PRUEBAS

Actuaciones surtidas en el proceso

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente recurso para archivo del juzgado.

COMPETENCIA

La Sala Civil del Tribunal Superior de Cundinamarca es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el juzgado Primero Civil del Circuito de este Municipio.

NOTIFICACIONES

Las partes del proceso el cual debe entenderse de la siguiente manera.

- El demandado el señor **MIGUEL ANTONIO PEÑA RONCO** identificado con Cedula de Ciudadanía Núm. **3.172.779** expedida en el municipio de Simijaca (Cundinamarca).
Dirección: Carrera **08** Núm. **10 – 36**,
Celular: **3045570236**
Correo Electrónico: **mapr1024@gmail.com**
- La demandante la señora **ALEXANDRA TRIVIÑO CAMPOS** identificada con Cedula de Ciudadanía Núm. **65.732.773** expedida en la ciudad de Ibagué (Tolima).
Dirección: Carrera **87B** Núm. **19A – 66**, Torre **14** Apartamento **502**
Celular: **3022872406**
Correo Electrónico: **alendrita2405@gmail.com**



GIGNNER ALEXIS YONDA CASTILLO

Abogado

gyonda10@hotmail.com

313 3164764

- El suscrito abogado **GIGNNER ALEXIS YONDA CASTILLO**, identificado con Cedula de Ciudadanía Núm. **80.763.251** expedida en la ciudad de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional **220.435** del **C.S. de la J.**
Dirección: Calle **39** sur Núm. **68N - 30**
Celular: **3133164764**
Correo Electrónico: gyonda10@hotmail.com

Del Señor Juez, atentamente,

GIGNNER ALEXIS YONDA CASTILLO

C.C. 80.763.251 de Bogotá D.C.

T.P. 220.435 del C. S. de la J.

RECURSO DE APELACION 2018 - 00183

Gignner Alexis Yonda Castillo <gyonda10@hotmail.com>

Vie 3/06/2022 9:10 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Villa De San Diego De Ubaté
<jcctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co>

GIGNNER ALEXIS YONDA CASTILLO identificado con Cedula de Ciudadanía Núm. 80.763.251 y portador de la Tarjeta Profesional 220.435 del C.S. de la J. con el presente escrito y basado en el fallo emitido el 27 de mayo del presente año, presento recurso de apelación.